

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Modesto Sauri Caco, actuando en nombre y representación de Rogelio Fraiz Docabo, presenta demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al pago de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,500.000.00), en concepto de daños y perjuicios a consecuencia de la querrela penal interpuesta por la presunta comisión del Delito Contra la Personalidad Internacional del Estado.

I. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La pretensión del recurrente se sustenta con base en el hecho que el Ministerio de la Presidencia remitió al Procurador General de la Nación la Nota de fecha 4 de julio de 2011, a través de la cual solicita el inicio de una investigación relacionada con la presunta comisión del Delito Contra la Seguridad Informática, en perjuicio del Estado panameño, ya que se había ingresado a las computadoras del Despacho de la Presidencia y se obtuvo información privilegiada y de seguridad nacional; certificándole posteriormente que la cuenta de correo electrónico supuestamente invadida era la del entonces Ministro de la Presidencia.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que, el 26 de julio de 2011, la Procuraduría General de la Nación dispuso recibir declaración indagatoria de Rogelio Fraiz Docabo, por su presunta vinculación a los hechos denunciados, como parte de la investigación que adelantaba; misma que culminó con la recomendación de llamamiento a juicio en su contra, al tribunal de conocimiento.

Agrega que, en razón de lo anterior, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, profirió el Auto de Proceder No.72 de 25 de junio de 2012, mediante el cual abre causa penal contra Rogelio Fraiz Docabo, por la presunta comisión de los Delitos Contra la Personalidad Interna del Estado, Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

Continúa explicando que, el 20 de junio de 2014, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá dictó la Sentencia No.9, en la que resuelve absolver a Rogelio Fraiz Docabo de los delitos imputados.

Además señala que, en vista que esa decisión fue recurrida por la vindicta pública, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia de Segunda Instancia No.97 de 28 de julio de 2015, en la que resuelve mantener la absolución del señor Rogelio Fraiz Docabo, la cual quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2015, conforme se desprende del Edicto de Notificación No.893.

Manifiesta el apoderado judicial del actor que, desde que se inició la investigación penal, en la que el Ministerio de la Presidencia vinculaba a su representado a los hechos querellados, hasta el momento en que se confirmó la absolución por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Rogelio Fraiz Docabo fue privado de su libertad, lo que trajo como consecuencia que se produjeran afectaciones en su relación familiar y profesional; aunado a que se le obligó a ejercer una legítima defensa e incurrir en gastos a fin de garantizar su

desvinculación al proceso, como en efecto lo hizo. Incluso, esgrime que, no pudo ejercer el cargo de Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Libre Competencia, el cual era ocupado al momento de la detención.

Concluye su exposición indicando que su mandante, fue sometido a los rigores de un proceso penal en virtud de la querrela presentada por el entonces Ministro de la Presidencia, donde se decretó la detención preventiva de Rogelio Fraiz Docabo, por causa de los actos ejecutados por el querellante, siendo sometido a actos de violencia por estamentos de seguridad, perjudicando su integridad física y mental; por lo tanto, considera que tales acciones conllevan una responsabilidad por parte del Estado panameño, al haber causado daños y perjuicios a su representado.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El demandante, a través de su apoderado judicial, considera que la actuación del Ministerio de la Presidencia, infringió los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, normas que expresan lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

..." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

....

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones." (El destacado es de la Sala)

Como puede observarse las normas transcritas enmarcan, al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, el tema de las fuentes de las obligaciones y los presupuestos para que se genere la responsabilidad a partir de las mismas, en los que se contempla la responsabilidad atribuible al Estado por los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones incurran los servidores públicos.

En la presente causa de pedir, el apoderado del actor de forma medular precisa en los conceptos de infracción de las normas invocadas, que el entonces Ministro de la Presidencia Demetrio Papadimitru, en el ejercicio de sus funciones, le causó graves perjuicios a Rogelio Fraiz Docabo al tener que verse sometido a un juicio penal por un período mayor de cuatro (4) años, porque supuestamente ingresó a las computadoras del Despacho de la Presidencia y obtuvo información privilegiada de seguridad nacional de la dirección de correo electrónica jpapadimitriu@yahoo.com, propiedad del Ministro de la Presidencia; situación que le representó, hasta el día de hoy, un impacto negativo tanto a su honra, decoro, profesionalismo, como en su círculo afectivo y familiar.

Señala igualmente, que mediante la Sentencia No.9 de 20 de junio de 2014, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No.97 de 28 de julio de 2015, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, absolvió a Rogelio Fraiz Docabo de los cargos imputados, por concluir que no puede concurrir el Delito Contra la Seguridad Interna del Estado, pues, el supuesto correo era una cuenta privada y no gubernamental.

Según esgrime el demandante, el daño causado por la actuación de un Ministro de Estado, como lo era Demetrio Papadimitru, quien gozaba de mando y jurisdicción a nivel nacional, es imputable al Estado panameño, ya que en uso de sus facultades legales solicitó a la Procuraduría General de la Nación el inicio de una investigación penal en su contra, por medio de la Nota de 4 de julio de 2011, mismo que certificó con posterioridad que la cuenta invadida era el correo electrónico jpapadimitriu@yahoo.com, la cual no era estatal sino de carácter personal, lo que viene a demostrar el nexo causal entre la actuación negligente de ese funcionario y el daño causado a Rogelio Fraiz Docabo, ya que éste se vio afectado: 1) en sus relaciones familiares y profesionales; 2) afectaciones económicas al no poder ejercer su profesión como Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y tener que asumir gastos propios del proceso penal; y 3) sufrir el menoscabo de su salud por el padecimiento de enfermedades no preexistentes producto del juicio. Todo lo cual, a su juicio, es susceptible de cuantificado por la Sala Tercera a la luz de lo establecido en el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1306 de 14 de noviembre de 2017, dio contestación a la demanda, en la que, previo al análisis de

las constancias que reposan en autos manifestó que la acción interpuesta por Rogelio Fraiz Docabo se encuentra prescrita; ya que, estima que, no debió esperar a que culminara el proceso penal seguido en su contra para reclamar daños y perjuicios ante la Sala Tercera. Debido a que, previamente tenía conocimiento de la acción adelantada por el entonces Ministro de la Presidencia, desplegada el 4 de julio de 2011, cuando solicitó a la Procuraduría General de la Nación para que iniciara la investigación penal, incluso cuando rindió declaración indagatoria, el 26 de julio de 2011. En consecuencia, al 10 de agosto de 2016, fecha de presentación de la demanda, la acción se encuentra prescrita, al haber transcurrido con creces el término de un (1) año al que alude el artículo 1706 del Código Civil.

Por otra parte, observamos que el representante de esa Agencia del Ministerio Público argumenta que, en la situación en estudio, si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia del procedimiento penal que se le siguió como investigado, detenido preventivamente y como imputado, no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico, habida cuenta que no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligado a tolerar o soportar; ya que consta en autos que la causa que se le siguió atendió rigurosamente el debido proceso y se surtió con fundamento en las normas legales que regulan el proceso penal.

De suerte que, es del criterio que, la cuantía solicitada por el demandante sólo puede ser atendible en el evento en que se hubiese configurado el daño, lo que a nuestro criterio no ha ocurrido, puesto que la falta de los elementos de antijuricidad, certeza y determinación no han materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado; por esa razón, solicita a la Sala se sirva declarar que el Ministerio de la Presidencia (Estado panameño) no es responsable de pagar al actor la suma de B/.12,500.000.00, que reclama en concepto de daños y perjuicios por la actuación del exfuncionario en el ejercicio de sus funciones.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Antes de entrar a análisis de fondo del problema planteado, esta Sala considera necesario acotar que el actor funda su acción indemnizatoria en lo previsto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que instituye como competencia de la Sala Tercera el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

De acuerdo con lo establecido en esa norma, para que pueda configurarse la responsabilidad del Estado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, es indispensable demostrar la existencia del nexo causal entre el daño ocasionado, el cual debe ser directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; la actuación culposa o negligente del funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, incurrió en la infracción que se le atribuye a la Administración; y la relación causal entre el perjuicio causado y la conducta del servidor público que provocó el daño.

En copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha expresado que a la Sala Tercera le corresponde establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. (Cfr. Sentencias de 31 de mayo de 2004; 24 de mayo de 2010 y 24 de marzo de 2015).

De igual forma, la Sala también ha sido uniforme en sus pronunciamientos al afirmar que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, se configura la denominada responsabilidad objetiva y directa, entendida como aquella en que

no se hace necesario probar la conducta subjetiva, ya sea dolosa o culposa, por parte del funcionario infractor, que en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla incurrió en tal conducta; sino que, lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre ese daño y el actuar de la Administración. Por tanto, tal responsabilidad debe ser dirigida directamente contra el Estado o la Administración y no contra el agente o servidor público que ocasionó el daño.

En esta ocasión, corresponde a la Sala establecer si los argumentos que sustentan la pretensión del accionante y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de un nexo causal entre el daño causado a Rogelio Fraiz Docabo y la actuación desplegada por el Ministerio de la Presidencia, para así determinar la viabilidad o no de la reparación patrimonial que demanda al Estado panameño.

a. El Daño

Ha de entenderse por "Daño" como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. No obstante, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser antijurídico, personal, cierto y directo.

La jurisprudencia colombiana, conceptúa la definición de daño antijurídico como aquél daño que la persona no está llamada a soportar; puesto que, no tiene fundamento en una norma jurídica; es decir, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

La Corte Constitucional Colombiana también ha señalado en su jurisprudencia constitucional, en cuanto al daño antijurídico, que: "la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". En esa misma línea jurisprudencial, igualmente expresa que: "esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho."

Asimismo, respecto al tema del daño antijurídico, la doctrina nos ilustra al precisar que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Ello significa que, no todo perjuicio debe ser reparado, porque puede que ese daño no sea antijurídico, y que, para saber si éste es antijurídico es suficiente recurrir a los elementos que configuran el daño (la certeza del daño; el carácter personal; y que sea directo), entre los cuales puede encontrarse causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Los autores Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, comentaron en ese sentido lo siguiente:

“Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que sea contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuricidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla.

...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal, pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes transcrito), o del ordenamiento jurídico entero.”

El jurista Enrique Gil Botero también comentó respecto a la necesidad de demostrar que el daño causado es antijurídico para que sea indemnizable, lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado,

bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (La subraya es de la Sala).

Como conclusión, en los procesos de reparación directa es necesaria la determinación, por parte del Tribunal, de la existencia de la antijuricidad del daño; para que, de esta forma, sea objeto de reparación por esta vía contencioso administrativa, lo que en definitiva se logra al verificar los elementos del propio daño, que es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

b. La existencia de una conducta culposa o negligente de la Administración, en el ejercicio de sus funciones.

En esta premisa se encuentra enmarcada, a la luz del artículo 1644 del Código Civil, la conducta generadora del daño antijurídico, en la que se requiere necesariamente que haya existido culpa o negligencia del sujeto que, con su actuar, sea con comisión u omisión, infrinja deberes preexistentes, que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las actuaciones de la administración, por su naturaleza, son esencialmente regladas, la falla del servicio es considerada como violación de una obligación a cargo del Estado; de manera que, para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, el juzgador debe referirse a las normas que regulan la actividad pública, causante del perjuicio, previendo, adicionalmente que la determinación de la obligación administrativa, no solo está circunscrita a los casos en que la ley o el reglamento la consagran expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en las funciones del Estado .

Respecto a la responsabilidad del Estado, por omisión, la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia ha manifestado que para la imputación de un daño antijurídico a la administración, es necesario que se acredite la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, de manera que lo que aquí se realiza, es una imputación objetiva por desconocimiento de los deberes normativos, a título de falla.

También, ha sostenido en sus pronunciamientos que, en términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche que no puede pasarse por alto, porque, en todo caso, debe contemplarse en primer lugar, la aplicación del régimen de falla en el servicio, de manera que,

siempre que se encuentre demostrada, habrá que llamar la atención sobre ella, aun cuando no haya sido alegada por el demandante, y así se cumplirá con los cometidos sociales del juicio de responsabilidad, cual es evitar que casos semejantes se repitan o ejercer un llamado a las autoridades administrativas para que cumplan los cometidos del ente estatal. (Sentencia de 7 de marzo de 2018).

c. La acreditación del nexo de causalidad.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, al tenor de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; es decir, se requiere el elemento del nexo causal entre la actuación que se le atribuye a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado, para que así sea reconocida una indemnización a cargo de la Administración.

Para mayor ilustración, resulta de importancia citar el pronunciamiento vertido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 25 de febrero de 2000:

“Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto.

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...” (La subraya es de la Corte).

De lo anterior, debemos concluir que hay nexo causal, o bien se reputa responsabilidad al Estado o a la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el

ejercicio de su función pública, o con ocasión de su función, pero extralimitándose, o no, o cumpliendo cabal y legalmente ésta.

Sobre todas esas consideraciones, procedemos a evaluar en el presente caso, a efectos del reconocimiento de la indemnización que pretende el demandante: 1) Si ha ocurrido o no una conducta culposa o negligente del Ministerio de la Presidencia, al presentar una querrela por la presunta comisión del Delito Contra la Personalidad Internacional del Estado; 2) Si producto de ello Rogelio Fraiz Docabo sufrió o no daños y perjuicios; y, 3) Determinar si existe un nexo de causalidad, entre esa actuación y el daño que alega haber sufrido.

Para establecer la posible conducta infractora de la Administración (Ministerio de la Presidencia) alegada por el actor, nos remitimos, en primer lugar, al contenido de la Sentencia N°97 S.I. de 28 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se desprende el supuesto hecho generador de la responsabilidad, constituido en la Nota de 4 de julio de 2011 emitida por el entonces Ministro de la Presidencia (Demetrio Papadimitriu), a través de la cual solicita a la Procuraduría General de la Nación que inicie una investigación relacionada con la supuesta comisión de un delito contra la seguridad informática, en donde se logró ingresar a computadoras del Despacho del Ministro de la Presidencia y se pudo obtener información privilegiada y de seguridad nacional.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adelantó las diligencias judiciales pertinentes, a fin de establecer la presunta comisión de los delitos establecidos en el Capítulo III, Título II; Capítulo I, Título VIII y Capítulo I, Título XIV del Texto Único del Código Penal, denunciados; lo que dio lugar a que el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, abriera causa penal contra Rogelio Fraiz Docabo y otros, por la supuesta comisión de los Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad y Contra la Personalidad Interna del Estado. Cabe anotar que, el

querellante, con posterioridad, desistió de la acción penal en contra de éstos; sin embargo, el mismo solo fue admitido en cuanto al delito de la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, manteniéndose los cargos imputados por el delito contra la personalidad internacional del Estado.

Observamos que, durante el proceso quedó demostrado que el sindicado Rogelio Fraiz Docabo, entre otros, no accedieron a ningún software, base de datos, archivos u ordenadores, pertenecientes al Estado, tendientes a vulnerar su seguridad informática. Pero, si quedó plenamente demostrado que accedió, de manera ilegal, al correo electrónico, personal del Ministro de la Presidencia de aquella época, Demetrio Papadimitriu; hecho que, vino a confirmar al juzgador penal que si hubo una conducta fraudulenta en esa cuenta de correo personal, pero ésta no estaba enmarcada en el delito tipificado en su contra, pues, no pertenecía al engranaje estatal; por lo tanto, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá absolvió a Rogelio Fraiz Docabo, mediante la Sentencia Absolutoria No.9 de 20 de junio de 2014, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Sentencia N°97 S.I., ya mencionada.

Se deduce de lo anterior que, el hecho alegado como generador de responsabilidad no reúne las características propias de un daño antijurídico, pues, es sabido que toda posible acción infractora de la ley que derive en un delito, deberá ser denunciada ante el Ministerio Público para su investigación, más aun si el Estado se encuentra afectado, en este caso el Ministerio de la Presidencia, para así deslindar responsabilidades y sancionar a los posibles infractores, tal como lo mandata el artículo 1995 del Código Judicial que indica, en su parte medular, que: "el que, por cualquier medio tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare."

Adicional a ello, vale destacar que, como bien afirma la Procuraduría de la Administración en su contestación de la demanda, Rogelio Fraiz Docabo fue señalado de manera directa por uno de los implicados. Por lo tanto, consideramos que, ante esa circunstancia, estaba obligado a soportar la rigurosidad que implica un proceso penal, en el que se da un procedimiento de indagatoria (para determinar su vinculación a los delitos que se le atribuían), con la consiguiente privación de libertad, lo que ha permitido establecer a esta Sala, que la conducta del Ministerio de la Presidencia estuvo ceñida al marco legal; máxime si, en la Sentencia N°97 S.I, antes citada, quedó demostrado que Fraiz Docabo ejecutó actos tendientes a cometer el Delito Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad al acceder al correo electrónico personal del ex Ministro de la Presidencia Demetrio Papadimitriou, sin su consentimiento, pero, como el querellante desistió de esta acción penal, no representó mayores consecuencia al señor Rogelio Fraiz Docabo.

Al no estar acreditado el daño antijurídico, el cual debe ser cierto y directo, mal puede accederse a que el Estado panameño sea condenado al pago de una indemnización; ya que, Rogelio Fraiz Docabo no ha acreditado que el actuar del Ministerio de la Presidencia, de presentar la querrela penal ante la Procuraduría General de la Nación, está configurado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual responsabiliza al Estado panameño por los posibles daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones un servidor público.

De manera tal que, es inútil analizar el supuesto perjuicio, afectación, menoscabo, lesión o perturbación que pudiese haber sufrido el demandante, no por la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración, sino porque las pruebas allegadas al proceso revelan que Rogelio Fraiz Docabo estaba obligado a soportar los trámites propios de un proceso penal a pesar de haber sido absuelto, debido a que, insistimos, fue vinculado directamente al delito indagado; hecho éste que, ha

ocasionado una ruptura del nexo de causalidad, entre el daño y la actuación atribuida al Ministerio de la Presidencia, lo que exime de responsabilidad al Estado.

Con respecto a los excluyentes o atenuantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Dr. Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", indicó lo siguiente:

"Es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y en la doctrina de nuestra tradición jurídica que la culpa de la víctima es una causal de exclusión y en algunos casos de atenuación de la responsabilidad administrativa.

...

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia 'la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado... cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio' (Sentencia de 1 de marzo de 1990, expediente 3260).

Considero conveniente agregar que en un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro además de la culpa de la víctima también excluyen la responsabilidad extracontractual del Estado el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, pero si sostiene que la responsabilidad es objetiva o por el riesgo creado, el Estado tendría que asumir responsabilidad en alguno de estos casos (hecho de terceros) pero ciertamente no en el caso de culpa de la víctima." (HOYOS, Arturo, El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá (1903-2005): Una introducción Histórica de Derecho Comparado y Jurisprudencial, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2005, Págs. 43-45) (La subraya es de la Sala).

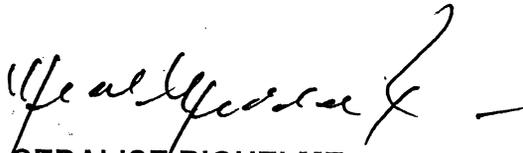
De forma que, al no estar acreditada la responsabilidad directa del Estado, lo cual debía ser probado por el demandante, esta Sala debe negar todas las peticiones incoadas en la demanda y así pasamos a declararlo.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda

contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Modesto Sauri Caco, actuando en nombre y representación de Rogelio Fraiz Docabo, para que se condene al Ministerio de la Presidencia (Estado Panameño), al pago de doce millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.12,500.000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



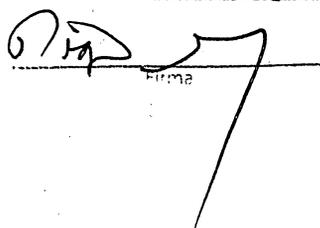
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE agosto DE 20 21

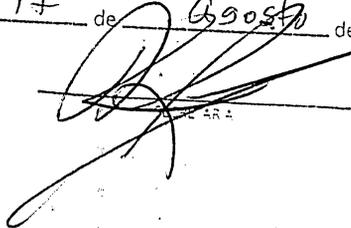
A LAS 8:38 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2600 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 17 de Agosto de 20 21



Handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, written over a horizontal line.